

REF. DIVISORIO N°2018 00185 00

SECRETARIA: Sibaté Cundinamarca, marzo diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Se deja constancia que la Titular del Juzgado fue designada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca como Clavera en el Municipio de Sibaté Cundinamarca, escrutinios que se llevaron a cabo los días 13, 14, 15 y 16 de marzo de 2022, motivo por el cual no se llevó a cabo la audiencia programada en auto anterior. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de que se programe fecha para diligencia de remate. Sírvasse disponer lo pertinente.

La secretaria,



LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°051-171, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, señálese la hora de las 9:00 am del día 21 del mes de JUNIO del año (2.022).

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del bien inmueble enunciado, (\$224.000.000.00) previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: SOLICITUD RESTITUCIÓN DE INMUEBLE N° 2021 00764 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, este Despacho judicial **no accede a la petición** incoada por la señora JUDITH MUÑOZ BUITRAGO a través de la Personería Municipal, toda vez la solicitud de entrega de inmueble arrendado, ante el incumplimiento del acta de conciliación No. 4192 - 2021, debe hacerse por intermedio de los centros de conciliación respectivos y no por interpuesta persona, como se efectuó para el presente caso, tornándose improcedente la solicitud.

Lo anterior teniendo como fundamento lo establecido por el Art. 69 de la Ley 446 de (1998), el cual preceptúa:

"...CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REI: EJECUTIVO N° 2021 00765 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería a la Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS con T.P. N° 153.084 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1.- tanto en el acápite de pretensiones como en el acápite de hechos, se hace alusión a dos Pagares N° **031666100003464**, especificando dos sumas dinerarias diferentes, asimismo, nos indica la parte actora, que los mismos no han sido cancelados, indicando dos fechas diferentes, al observar las pruebas aportadas y los títulos base de ejecución, se observan dos títulos ejecutivos pagare N° **031666100003464 y 031666100005047**, en consecuencia, la parte actora deberá **ACLARAR** al Despacho lo anterior de ser el caso haciendo las correcciones pertinentes.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por los numerales 4 y 5, del Artículo 82 del C.G. del P.

2.- Se observa en el acápite de pruebas documentales numeral dos, que la parte actora enuncia el aporte de los pagarés N° **031666100003464 y 031666100003464** base de la ejecución, pero en la documental aportada se observan dos pagarés diferentes con N° **031666100003464 y 031666100005047**. - aclárese -

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, observa el Despacho a folios 155 a 159 del cuaderno N° 1 de las presentes diligencias, que reposa solicitud del día 13 de diciembre de 2.021, del apoderado de la parte actora peticionando un control de legalidad contra el auto emitido por este Despacho Judicial, el día 22 de septiembre de 2.021, en consecuencia, se dispone el Despacho al estudio de la viabilidad de realizar o no un control de legalidad en el presente asunto, veamos:

El día 15 de septiembre de 2.021, el señor Fabio Alberto Rodriguez Segura, actuando como demandado en el presente proceso ejecutivo, presento solicitud de dar aplicación en el literal b) numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito, argumentando que el expediente se encuentra inactivo desde el año 2.019, además de lo anterior, solicito el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de su propiedad.

Del estudio de la anterior petición, el Despacho mediante auto del día 22 de septiembre de 2.021, resolvió Declarar terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, ordenando levantar las medidas cautelares, en consideración que se cumplirán con los presupuestos procesales del literal b) numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., además de lo anterior, se ordenó devolver la demanda y los anexos, dejando las constancias y anotaciones pertinentes, por lo que al estar cumplido lo antes ordenado, se procedía con el archivo de las diligencias sin condena en costas.

El auto antes referido se notificó por estado N° 35 del día 23 de septiembre de 2.021, quedando debidamente ejecutoriado el día 28 de septiembre de 2.021, indica en su numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., lo siguiente:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;" ...

ahora bien, respecto de lo normado y referenciado anteriormente, en la misma norma observamos en el artículo 322 la oportunidad procesal para presentar dicho recurso que me permito traer a colación:

"...Artículo 322. Oportunidad y requisitos: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de las tres (3) días siguientes a su notificación por estado..."

De lo anterior podemos concluir claramente de la ilustración ofrecida por nuestra norma procesal, que el auto que decreta el Desistimiento Tácito, permite Recurso de Apelación dentro del término legal que, para el presente asunto, dicho término feneció el día 28 de septiembre de 2.021, así las cosas, el auto del día 23 de septiembre de 2.021 que declaró el Desistimiento Tácito en las presentes diligencias, quedo debidamente ejecutoriado.

Bástese esta pequeña exposición y sin más consideraciones por interpretarse innecesarias, para declarar improcedente la petición de control de legalidad presentada por la parte actora en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ

REF. ALIMENTOS N°. 2022 00149 00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil veintidós (2.022).

AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca.

FACÚLTESE a la Señora SUNY ROCIO ZARATE DIAZ, identificada con C.C. N° 52.934.846, para que actúe en nombre y representación de sus menores hijos; MIGUEL ANGEL LARA ZARATE y NICOLAS MARTIN LARA ZARATE, dentro del presente proceso de alimentos.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de alimentos, cítese a la Señora SUNY ROCIO ZARATE DIAZ y al señor JEISON ORLANDO LARA BELLO, identificado con C.C. N° 80.176.264, a audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en los Arts. 31 y 40 de la Ley 640 de 2001, para tal efecto señálese la hora de las 10:30am del día Lunes 16 del mes de Mayo del año 2.022.

Cíteseles por el medio más eficaz.

Téngase en cuenta que dentro de las presentes diligencias ya se había intentado audiencia de conciliación entre las partes en la Comisaría de Familia de Sibaté, la cual se declaró fracasada, siendo fijada una cuota provisional de alimentos conforme lo dispuesto por el inciso segundo, artículo 111 de la Ley 1098 de (2.006), Código de la Infancia y la Acolescencia

De igual manera conforme a la normatividad traída anteriormente a colación, el informe elaborado por la Comisaría de Familia de éste Municipio, suple la demanda de alimentos requerida para iniciar tal trámite. Ante la inconformidad manifiesta dentro del término de ley.

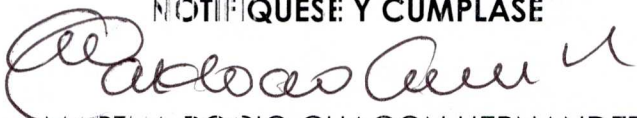
Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Del inicio del presente proceso comuníquese al señor Defensor de Familia del lugar y Comuníquese a la Interpol sobre el impedimento de salir del país al aquí demandado señor JEISON ORLANDO LARA BELLO, identificado con C.C. N° 80.176.264, con fundamento en lo señalado en el artículo 129 inciso quinto del Código de Infancia y Adolescencia.

Alléguese por la parte demandante el Registro Civil de Nacimiento de sus menores hijos; MIGUEL ANGEL LARA ZARATE y NICOLAS MARTIN LARA ZARATE, teniendo en cuenta que se tornan ilegibles en el archivo PDF allegado a este Despacho por parte de la Comisaría de Familia, de lo anterior, alléguese lo sol citado adjunto en archivo PDF, en forma clara, al correo institucional de este Despacho Judicial (jprmpalsibate@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. ALIMENTOS N.º 2022 00150 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil veintidós (2.022).

AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca.

FACÚLTESE a la Señora KELLY JOHANA BARON HURTADO, identificada con C.C. N.º 1.032.450.631, para que actúe en nombre y representación de su menor hijo; MARTIN NAVAS BARON, dentro del presente proceso de alimentos.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de alimentos, cítese a la Señora KELLY JOHANA BARON HURTADO y al señor WILSON DAVID NAVAS CANO, identificado con C.C. N.º 1.072.191.644, a audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en los Arts. 31 y 40 de la Ley 640 de 2001, para tal efecto señálese la hora de las 08:00 am del día Lunes 16 del mes de Mayo del año 2.022.

Cíteseles por el medio más eficaz.

Téngase en cuenta que dentro de las presentes diligencias ya se había intentado audiencia de conciliación entre las partes en la Comisaría de Familia de Sibaté, la cual se declaró fracasada, siendo fijada una cuota provisional de alimentos conforme lo dispuesto por el inciso segundo, artículo 111 de la Ley 1098 de (2.006), Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual manera conforme a la normatividad traída anteriormente a colación, el informe elaborado por la Comisaría de Familia de éste Municipio, suplente la demanda de alimentos requerida para iniciar tal trámite. Ante la inconformidad manifiesta dentro del término de ley.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Del inicio del presente proceso comuníquese al señor Defensor de Familia del lugar y comuníquese a la Interpol sobre el impedimento de salir del país al aquí demandado señor WILSON DAVID NAVAS CANO, identificado con C.C. N.º 1.072.191.644, con fundamento en lo señalado en el artículo 129 inciso quinto del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS Nº 2021 00758 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil veintidós (2.022).-

RECONÓCESE personería al Dr. JONATHAN LEONARDO BUITRAGO VARGAS con T.P. Nº 332.288 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante señora DEYSI CAROLINA PATIÑO BUITRAGO en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, Se encuentran las presentes diligencias al Despacho en las cuales se observa que sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, si no fuera porque examinada la demanda se avizoran unos defectos que deben subsanarse por la parte demandante so pena de procederse al rechazo de la misma; el Despacho **INADMITE** la presente demanda por cuanto del estudio de las diligencias se observan las siguientes inconsistencias:

PRIMERO. - En lo referente a las pretensiones de la demanda, la parte actora debe indicar al Juzgado, cada suma dineraria que se pretende, a que mes, a qué año y por qué valor corresponde cada una de las cuotas que describa, por qué concepto de alimentos, que se dice le debe, toda vez que las pretensiones de una demanda deben ser expresadas con precisión y claridad, cada cuota alimentaria que se deba cancelar es una pretensión que se debe discriminar y formular por separado. Como lo preceptúa el Artículo 82 del C.G. del P. en su numeral 4º.

SEGUNDO. - En el acápite de pruebas documentales, la parte actora enuncia "1. Copia auténtica de la escritura pública de cesación de efecto civiles del matrimonio católico y de liquidación de sociedad conyugal" (subrayada y negrilla fuera del texto), la misma brilla por su ausencia en la documental adjunta con la presente demanda al correo institucional de este Despacho judicial; en consecuencia, Alléguese el enunciado documento, para la respectiva verificación y confirmación si presta o no, merito ejecutivo, así como lo afirma la parte actora en el hecho sexto de la demanda.

Téngase en cuenta que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo; en otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se controvierte es su idoneidad para la ejecución.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, así como también deberá allegar la documental mencionada.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería a la Dra. ANETH YOLIMA GARCIA VASQUEZ con T.P. N° 211.020 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante señora RUBBI MARLENY BUITRAGO PARRAGA en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, Se encuentran las presentes diligencias al Despacho en las cuales se observa que sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, si no fuera porque examinada la demanda se avizoran unos defectos que deben subsanarse por la parte demandante so pena de procederse al rechazo de la misma; el Despacho **INADMITE** la presente demanda por cuanto del estudio de las diligencias se observan las siguientes inconsistencias:

PRIMERO. - En lo referente a las pretensiones de la demanda, la parte actora debe indicar al Juzgado, cada suma dineraria que se pretende, a que mes, a qué año y por qué valor corresponde cada una de las cuotas que describa, por qué concepto de alimentos, que se dice le debe, toda vez que las pretensiones de una demanda deben ser expresadas con precisión y claridad, cada cuota alimentaria que se deba cancelar es una pretensión que se debe discriminar y formular por separado. Como lo preceptúa el Artículo 82 del C.G. del P. en su numeral 4°.

De la respectiva subsanación aléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: PERTENENCIA N° 2021 00760 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la presente demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre parte del bien inmueble, rural, denominado lote N° 9 conocido ahora como "LA ORQUIDEA", ubicado en la Vereda La Unión de este Municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 207073 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soacha, del inmueble de mayor extensión denominado "LA ESPERANZA", promovida por; GLADYS ROJAS MORENO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 207073. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaré, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del F., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura -- Sala Administrativa.

Fijese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Recorócese al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2021 00767 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la presente demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre parte del bien inmueble, rural, denominado lote N° 10 conocido ahora como "DANUBIO AZUL", ubicado en la Vereda La Unión de este Municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 207073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, del inmueble de mayor extensión denominado "LA ESPERANZA", promovida por; MAURICIO ROJAS MORENO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 207073. Por Secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del F., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura -- Sala Administrativa.

Fijese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Reconócese a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

REF: PERTENENCIA Nº 2021 00763 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la presente demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre parte del bien inmueble, rural, denominado lote Nº 8 conocido ahora como "DECERO", ubicado en la Vereda La Unión de este Municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 051 – 207073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, del inmueble de mayor extensión denominado "LA ESPERANZA", promovida por; DEISSY PARRA HURTADO y FREDY SEBASTIAN MONTOYA ROJAS en contra de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 051 – 207073. Por Secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaré, a efectos de que se sirva informar a esta sede

judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura -- Sala Administrativa.

Fijese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Recorócese al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ